

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LAURA MILENA FIGUEROA PALOMINO
DEMANDADO:	CALPRECO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2022-00004-01
DECISION:	CONFIRMA AUTO

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 1 de noviembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual resolvió negar la nulidad por indebida notificación, invocada por **CALPRECO LTDA** dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

Laura Milena Figueroa Palomino, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Calpreco Ltda y SST Diseño y Gestión Empresarial SAS, buscando que se declare que entre ella y las entidades demandadas existió un contrato laboral en modalidad de *obra o labor contratada*, desde el 23 de julio de 2019 hasta el 26 de julio de 2019, y que terminó por justa causa imputable al empleador.

En consecuencia, solicita que las demandadas sean condenadas al pago de los días de salarios insolutos, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y demás emolumentos adeudados, así como la indemnización por despido indirecto, indemnización por falta de pago, intereses moratorios, lo que resulte probado *extra y ultra petita* y las costas del proceso.

Mediante auto del 1 de marzo de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de las demandadas, según lo reglado en el Decreto 806 de 2020, para que contestaran y pidieran las pruebas que pretendían hacer valer en su defensa.

En proveído del 12 de mayo de 2022, ante el silencio de las convocadas como extremo pasivo, el juzgado de conocimiento dio por no contestada la demanda, y fijó hora y fecha para llevar a cabo las audiencias preceptuadas en el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Posteriormente, se procedió a dar trámite a la audiencia de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento, Fijación del litigio y Decreto de pruebas, celebrada en fecha 1 de noviembre de 2022. En esa diligencia, la apoderada judicial de Calpreco, antes de agotarse la etapa de conciliación, interpuso incidente de nulidad de lo actuado con base en la causal 8 contenida en el artículo 133 del CGP, argumentando inicialmente que, si bien la parte presentó soporte de la diligencia de notificación, aquella adolece de los requisitos establecidos en el auto que ordenó la notificación, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y omitió lo contenido en el numeral 6 del artículo 219 del CGP, lo que les impidió ejercer su derecho a la defensa.

En ese sentido precisó que, aunque la notificación les fue enviada al correo de notificaciones judiciales registrado ante la Cámara y Comercio, la misma fue remitida desde una dirección electrónica desconocida, que en el cuerpo del correo se encontraba un hipervínculo para acceder a la demanda y al auto que admitió la demanda, enlace que indujo a error a su poderdante pues este pensó que podía ser un virus y, por ello, no lo abrió. De igual forma, indicó que, una vez no compareció la demandada ante el juzgado, era deber de la demandante agotar la notificación por aviso como lo exige el artículo 291 del CGP.

Alegó que, pese a esas falencias, el Juzgado decidió tener como notificada a la demandada y al vencimiento del término, tener por no contestada la demanda, desatendiendo las exigencias legales previstas para esos menesteres.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 1 de noviembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná resolvió denegar la nulidad invocada por Calpreco Ltda, para lo cual inició por realizar un breve recuento de las actuaciones desplegadas al interior del trámite, en cuanto a la notificación de la demandada, concluyendo que el trámite de notificación se surtió conforme a lo establecido por el CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Al respecto, indicó que esa norma buscaba fortalecer el uso de las TICS en las actuaciones judiciales, por lo cual introdujo modificaciones en la actuación procesal, dentro de ellas, la notificación personal a través de mensaje de datos, que se cumple con el envío de la providencia a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se materialice la notificación.

Igualmente, exteriorizó que al analizar las pruebas sobre el punto de debate suministradas al despacho, se evidencia que el 16 de marzo de 2022, a través del servicio de correo electrónico certificado de la empresa Servientrega, la demandante envió a la dirección electrónica que la demandada Calpreco Ltda registró ante la Cámara de Comercio como dirección para notificaciones judiciales el auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y una vez realizada la notificación, allegó la certificación emitida por Servientrega @-Correo ante el despacho, por lo que Calpreco Ltda se dio por notificada el 22 de marzo del mismo año, fecha a partir de la cual inició el termino para presentar su contestación.

La *a quo* precisó que la demandada no puede achacarle al juzgado ni a la demandante su desidia para atender oportunamente el correo en que se le notificaba sobre el proceso. En esa línea, concluyó que la notificación de la demandada se realizó en debida forma, de acuerdo con lo establecido en la Ley, sin que se estructure la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de apelación, precisando que sus fundamentos para solicitar la nulidad por indebida notificación radican en que la demandante

no cumplió con lo ordenado en el inciso 2° del numeral 3 del auto que ordena la notificación, en sentido que allí se estableció que la comunicación correspondiente debía *advertir a la parte demandada: 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda*».

Igualmente agregó que la juzgadora al desatar la nulidad presentada omitió referirse al hecho de que, una vez se constató que la demandada no se presentó al juzgado, la demandante debía proceder a notificarla por aviso, como lo exige el numeral 6 del artículo 291 del CGP, notificación que se debió agotar, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 no deroga lo instituido en el CGP sobre la notificación personal, lo que conlleva a que no se encuentre surtida en debida forma la notificación personal.

A continuación, el Juez *a quo* procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La apoderada judicial de la parte demandada, Calpreco, allegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se revoque el auto que niega la nulidad. Explicó que, la nulidad interpuesta durante la audiencia de fecha 01 de noviembre de 2022, versó sobre el numeral 8 del artículo 133 del CGP y que, a juicio de su representada, el vicio recayó sobre el auto admisorio de la demanda y soportó esto, en los siguientes aspectos: *(i) La falta de consonancia entre lo ordenado en el juzgado dentro del auto admisorio y lo efectivamente realizado por la parte activa, (ii) La remisión de dicha información mediante un correo electrónico desconocido, (iii) La ausencia de notificación por aviso.*

A criterio de su representada, y en virtud del artículo 66A del CPTSS, el juzgado omitió, tanto en la decisión inicial de la nulidad como en la decisión del recurso de reposición hacer análisis y pronunciarse frente al primer elemento antes mencionado, bien sea, la correspondencia entre lo ordenado por este y lo efectivamente realizado por el extremo activo de la litis. Con respecto al segundo y tercer elemento, comentó la apoderada que, el despacho los desestimó bajo el argumento que el correo electrónico,

aunque era desconocido para el demandado, provenía, en su criterio, de una fuente segura y que la notificación por aviso no debía cumplirse, aunque así lo estipulase el numeral 6° del artículo 291 de CGP. Pero, por otro lado, mencionó que, el a quo desestimó la obligatoriedad de la notificación por aviso según lo normado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 1123 de 2022, y que, estas, no derogan las notificaciones por aviso y por ende, la demandante debió de dar cumplimiento a la normal procesal por ser de orden público.

Finalmente, señaló que, entre las condiciones expresas estipuladas por el juzgado al interior del inciso 2° del auto de fecha 11 de marzo de 2022 y, el texto remitido por la parte demandante para notificar, se desprende la ausencia de los elementos establecidos por este y en términos del auto expedido: *“so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación personal”*. Advirtió que, en razón de lo antes descrito, debe tenerse la consecuencia prevista y consignada en el auto en cuestión, puesto que, no está cumplido en debida forma el trámite de notificación personal.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero mencionar que la Sala procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto que decidió sobre la nulidad planteada por la apoderada judicial de la demandada Calpreco Ltda, al ser el mismo procedente contra dicho auto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, el problema jurídico puesto en consideración de este Tribunal se contrae en determinar si el trámite de notificación personal a la demandada se realizó en debida forma, o si, por el contrario, se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

La respuesta que dará la Sala a dicho interrogante será la de estimar acertada la determinación de primer grado, teniendo en cuenta que la notificación personal se hizo de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, sin que pueda exigirse requisitos adicionales a los previstos en la norma para cumplir dicho acto; a la par que, cumplida dicha carga en debida forma,

resultaba innecesario llevar a cabo otros actos para el enteramiento del auto admisorio, descartándose la posibilidad de notificar por aviso, por no encontrarse previsto como medio de notificación en juicios laborales para entidades de derecho privado, como lo es la demandada.

Como es sabido, las **causales de nulidad** obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la apoderada judicial del extremo apelante, propuso la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

Es evidente que esta nulidad reporta gran importancia en la medida que el enteramiento del auto admisorio del libelo genitor demarca el punto a partir del cual se traba la *litis*, de manera que no tramitarla

adecuadamente se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte pasiva en el proceso.

En el *sub examine*, se advierte que la juzgadora de primera instancia denegó la nulidad invocada por la demandada, debido a que consideró enviado en debida forma el mensaje de datos con destino a la dirección electrónica de la empresa, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, exponiendo la imposibilidad de *achacarle* al juzgado o a la demandante su desidia para atender oportunamente el correo electrónico.

La vocera judicial de Calpreco Ltda reprochó esa determinación, argumentando, en síntesis, que el auto admisorio estableció unos requisitos específicos para el acto de notificación personal que fueron desatendidos por la parte a cargo de realizarla, concretamente el deber de advertir a la demandada en la *comunicación* que *la notificación personal se entender[ía] realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que, a partir del día siguiente al de la notificación empeza[ría] a correr el término improrrogable de diez días para que contes[tara] la demanda*. Así también, recriminó que no se realizara la notificación por aviso, arguyendo que las formalidades contenidas en el artículo 291 del CGP no fueron derogadas por el Decreto *ibidem*.

A efectos de dar respuesta a los reparos planteados, en relación a los lineamientos procesales que regulan **la notificación del auto admisorio de la demanda en el ámbito laboral**, se estima pertinente destacar que el artículo 41 CPTSS señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda. Este tipo de notificación evidencia una de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el derecho al debido proceso, que cobija el de defensa y contradicción.

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable en materia laboral del artículo 145 del CPT y SS, regula la notificación personal y su trámite, al señalar:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)” (Resaltado fuera de texto)

A su vez, el primer inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se presentó la demanda, reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, y en su artículo 8 dispuso:

*“Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)
-Negritas fuera de texto-

De conformidad con la norma en cita, se observa que el legislador consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una

notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. La primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia, presupuestos que no se encuentran en discusión en sede de alzada.

De igual forma, se previó el deber de acreditar el *envío* de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, de donde deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, en cuanto que *se entenderá realizada* la notificación a los dos días siguientes a ese acto, diferenciándose del inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre el servicio de certificación de recepción de correo electrónico para que se entienda surtida la notificación personal, vale la pena decir, que esta es una herramienta tecnológica en uso desde antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, se adopta como medio de prueba por considerarse pertinente, conducente y útil, más aún cuando este no solo da fe del momento en que se acusa recibida la información, sino también cuando estos correos son abiertos y sus archivos anexos son descargados o leídos; lo que le permite al juez inferir que la parte conoció del proceso o, por lo menos, se enteró de la existencia del mismo, que en ultimas es el fin de notificar tales decisiones.

De igual forma, es necesario tener en cuenta que, en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es claro que el interesado en practicar la notificación personal de providencias judiciales en vigencia de dicho decreto tiene dos posibilidades, la primera, notificar a través de correo electrónico, como lo dispuso este compendio normativo, y, la segunda, de acuerdo como lo dispone el Código General del Proceso; dependiendo de cual opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma (STC7684-2021).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia recientemente señaló que *no* existe norma legal que regule una notificación mixta entre el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, al referir:

“Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tomada en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.” (CSJ STC913-2022)

En el asunto bajo análisis, la empresa Calpreco Ltda no discute haber recibido el mensaje de datos correspondiente en la dirección electrónica que tiene destinada para las notificaciones judiciales. De lo que se duele la pasiva es del contenido de la comunicación enviada por correo electrónico, pues, a su juicio, se incumplió con el deber de advertir en el cuerpo del correo sobre el tiempo en que se entendería realizada la notificación y la fecha a partir de la cual empezaría a transcurrir el término para contestar, en virtud de la orden impartida por el juzgado en auto del 11 de marzo de 2022.

Confrontado dicho reproche con los fundamentos normativos transcritos en precedencia se observa que la alzada de Calpreco Ltda no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que la comunicación electrónica remitida por la demandante para realizar la notificación personal¹ cumplió con los requisitos previstos en las normas previamente citadas, en tanto que se verifica el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de su contraparte, sin que pueda admitirse la introducción de requisitos adicionales, no previstos en la norma procesal, para cumplir dicha carga.

Recuérdese que, al tenor del artículo 13 del CGP, *las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o*

¹ Expediente digital – 05AgregarMemorial.pdf – Folio 3

sustituidas por los funcionarios o particulares, que es lo finalmente pretendido por la parte demandada cuando busca desestimar el acto de notificación acusando el incumplimiento de requisitos no previstos por la norma para llevar a cabo el acto de notificación personal.

Ahora bien, la parte apelante también estimó desacertada la determinación de primera instancia con fundamento en que, a su juicio, ante la falta de comparecencia de la demandada, la juzgadora debió ordenar la notificación por aviso, teniendo en cuenta que el numeral 6° del artículo 291 del CGP no fue derogado por el Decreto 806 de 2020.

Sobre dicho tópico, bastará advertir que en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, dado que aquel solo constituye un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Es así como, en los procesos laborales y de la seguridad social, la única notificación de naturaleza personal que no pudiéndose hacer de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, referida exclusivamente a entidades públicas, para el excepcional caso, que sea imposible hacerla al representante legal o su delegado con facultades para recibirla, caso en cual, *“esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso”*, que no es el caso en estudio.

Como se refirió previamente, en el expediente bajo estudio se encuentra acreditado que la parte demandante escogió como forma de notificación personal la prevista en el Decreto 806 de 2020, en vigencia para la fecha en que se presentó la demanda, la cual realizó enviando el mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para tales efectos por la demandada, acto que fue certificado por la empresa Servientrega SA, quien

emitió «Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico²» registrando que el destinatario acusó recibido y abrió el mensaje de datos ese mismo día.

Bajo ese panorama, habiéndose realizado en debida forma la diligencia de notificación personal, resultaba innecesario realizar tramites adicionales para el enteramiento del auto admisorio de la demanda, mucho menos acudir a la notificación por aviso prevista en el artículo 291 del CGP, atendiendo que la misma solo aplica en los juicios laborales para las entidades públicas, que no es el caso de la parte demandada.

Lo hasta aquí trasegado permite concluir que la comunicación del auto admisorio realizada dentro del trámite objeto de estudio se surtió de acuerdo a derecho, como quiera que de la intervención de la apelante y de las pruebas aportadas, puede inferirse que la sociedad destinataria recepcionó el correo electrónico que le fuera remitido junto al auto que admitió la demanda y ordenó su traslado, siendo entonces el actuar negligente por parte de la demandada en cuanto a la indebida atención que presta a los medios de comunicación y notificación que para efectos judiciales ella misma dispuso, lo que derivó en las sanciones impuestas por la Jueza de instancia.

Conforme a lo anterior, se confirmará el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, al considerarse surtida plenamente la notificación de la demanda.

Costas en esta instancia a cargo de la apelante y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido 1 de noviembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, conforme a las consideraciones expuestas.

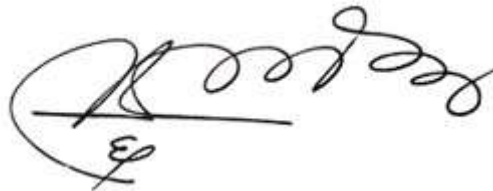
² Folio 2. PDF. 05AgregaMemorial.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LAURA MILENA FIGUEROA PALOMINO
DEMANDADO:	CALPRECO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2022-00004-01

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente Calpreco Ltda. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

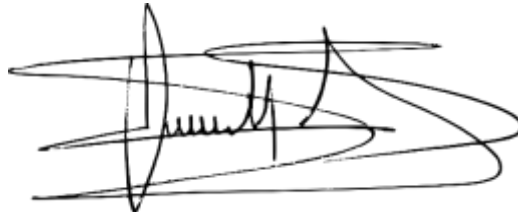
TERCERO: Comuníquese lo aquí dispuesto al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado